



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

V I S T A S para resolver las constancias del Toca Penal número **52/2021-17-TP**, formado con motivo de los recursos de **apelación** interpuestos por, el sentenciado

[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculcado_[4] y/o

[No.2]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado sentenciado_procesado_inculcado_[4] y su defensor

oficial, en contra de la sentencia definitiva dictada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, en la causa penal número **257/2019-1** antes **17/2005**, que se instruyó en contra del sentenciado antes mencionado, por los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO Y LESIONES CALIFICADAS**, cometidos, el primero en agravio de

quien en vida respondiera al nombre de **[No.3]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]**, y el segundo en perjuicio de

[No.4]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido [14]; y

R E S U L T A N D O S

1.- En la fecha ya indicada, el Juez A quo, dictó la siguiente sentencia:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...PRIMERO.- SE ACREDITÓ PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 106, 108, en relación con los numerales 121 fracción VII, 123 y 126 fracción II inciso b) del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, respectivamente, por los cuales acusó la Representación Social, cometido el primero de ellos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.5] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y el segundo de [No.6] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14].

SEGUNDO.-

[No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4] o [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4], de generales anotadas al inicio de esta resolución **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometido el primero de ellos, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.9] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] y el segundo de [No.10] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], por lo tanto, se considera justo y equitativo imponerle a [No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4] o [No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4], por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** en agravio de [No.13] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], una pena privativa de su libertad personal de **VEINTISIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** con deducción del tiempo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que estuvo privado de su libertad contados a partir de su detención legal; asimismo respecto del ilícito de **LESIONES CALIFICADAS** en agravio de **[No.14] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14]**, se le impone una pena privativa de su libertad personal de **SIETE AÑOS SEIS MESES DE PRISIÓN** con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad contados a partir de su detención legal, vía el Órgano Jurisdiccional correspondiente y una **MULTA** económica de **\$17,517.76 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 76/100 M.N.)** a razón de 416 (cuatrocientos dieciséis) días multa multiplicado por \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 m.n.) que es a lo que estaba el salario mínimo en el Estado de Morelos en el año dos mil cuatro, que es cuando sucedieron los hechos, todo ello equivalente a la media entre la menor y la máxima, más las dos terceras partes, asimismo las sanciones corporales que deberá compurgar en el lugar que asigne el Ejecutivo del Estado, vía el Órgano Oficial correspondiente, con la deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal, que fue el veintiuno de diciembre de dos mil doce.

TERCERO.- HA LUGAR A CONDENAR al sentenciado

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4] o

[No.16] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4], al pago de la Reparación del Daño moral y material a favor de los causahabientes del occiso

[No.17] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14], la cantidad líquida de \$2,526.60 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 60/100 M.N.) por concepto de gastos funerarios y la cantidad líquida de \$30,740.30 (TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON 30/100 M.N.) salvo

error aritmético, equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, lo que hace **un total de \$33,266.90 (TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 90/100 M.N.)** salvo error aritmético, cantidad que deberá ser entregada a favor de los causahabientes de la víctima **[No.18]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal vigente; asimismo se condena al sentenciado **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do_[4]** **o** **[No.20]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do_[4]**, al pago de la reparación del DAÑO en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracciones II y 36 Bis fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, por cuanto hace al pago de la reparación del daño moral, se condena al sentenciado, al pago de la cantidad de **15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** a favor de quien resulte causahabiente del ofendido **[No.21]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]** por lo que respecta al pago de la reparación del daño por el delito de **LESIONES CALIFICADAS** cometido en agravio de **[No.22]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14]**, el juez de la causa deja a salvo los derechos de éste para que en ejecución de sentencia aporte los medios legales que cuantifique y justifiquen su monto.

CUARTO.- Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado **[No.23]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do_[4]** **o** **[No.24]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpa do_[4]**, por el término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 párrafos III y V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial de fecha 02 dos de abril de 2003 dos mil tres, hágase saber al mencionado sentenciado que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores. Para lo cual deberá acudir a las Oficinas del Registro Federal de Electores, a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, siendo necesario que en ese acto presente en original: acta de nacimiento, comprobante de domicilio (vigente), identificación oficial con fotografía (vigente) y el documento probatorio de rehabilitación en sus derechos político-electorales.

QUINTO.- En formal diligencia amonéstese a los (sic) sentenciado [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4] o [No.26] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpa do [4], para que no reincidan (sic), en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

SEXTO.- Gírese copia autorizada de la presente resolución al Director de la (sic) Centro Estatal de Reinserción Social 'Morelos', para que le sirva de notificación en forma, asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y Estadística que se lleva en este Juzgado, de igual forma notifíquese a las partes esta sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase saber a las partes el derecho y plazo de **cinco días** con que cuentan para recurrir en apelación la presente resolución en caso de estar inconformes con su resultado. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...)**".

2.- Inconformes el sentenciado así como su defensor de oficio con la sentencia ya precisada, interpusieron sendos recursos de apelación el mismo día de la emisión de la sentencia, mismos que fueron admitidos por el Juez natural en los efectos suspensivo y devolutivo, remitiendo los autos del expediente penal número 257/2019-1 antes 17/2005.

Recibidos los autos de que se trata, se substanciaron los recursos de apelación en términos de ley, quedando en estado de resolver, por lo que en este acto se emite la sentencia respectiva al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- De la competencia.- Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver los recursos de APELACIÓN, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Legislación procesal aplicable.

Atendiendo que los hechos relacionados con la causa penal acontecieron el **quince de mayo de dos mil cuatro**, es incuestionable que le es aplicable el abrogado Código de Procedimientos Penales, publicado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, dado que el diverso de corte acusatorio entró en vigor a partir de las cero horas del día treinta de octubre de dos mil ocho, en el Primer Distrito Judicial, por lo tanto, se especifica que en el presente asunto se hace referencia a la Codificación citada en primer término, como Código de Procedimientos Penales aplicable.

III.- Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.

El recurso de apelación planteado en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, es **idóneo** en términos del artículo 199 fracción I del Código de Procedimientos Penales aplicable, que señala:

“ARTÍCULO 199.- Son apelables por ambas partes:

I.- Las sentencias definitivas...”.

Asimismo, el recurso que se trata es **oportuno**, en razón de que la resolución recurrida de **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quedó debidamente notificado tanto al sentenciado

[No.27]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[o _sentenciado _procesado _inculcado _[4] ○

[No.28] _ELIMINADO _Nombre _del _Imputado _acusad

[o _sentenciado _procesado _inculcado _[4], como su

defensor de oficio el mismo día de su emisión, siendo

que los cinco días para interponer el recurso de

apelación, que dispone el ordinal 200 del Código de

Procedimientos Penales aplicable, empezó a correr a

partir del día **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**,

y concluyó el día **once del mismo mes y año**; siendo que

el medio impugnativo fue interpuesto el mismo día de la

emisión de la sentencia, de lo que se colige que el recurso

de **apelación** fue interpuesto oportunamente por los

recurrentes.

Por último, se advierte que tanto el
sentenciado

[No.29] _ELIMINADO _Nombre _del _Imputado _acusad

[o _sentenciado _procesado _inculcado _[4] ○

[No.30] _ELIMINADO _Nombre _del _Imputado _acusad

[o _sentenciado _procesado _inculcado _[4] como su

defensor de oficio se encuentran **legitimados** para

interponer el presente recurso de **apelación** por tratarse

de una sentencia definitiva condenatoria para el primero

de los mencionados.

Bajo las relatadas consideraciones, se
concluye que los recursos de apelación en contra de la

sentencia dictada **el cuatro de noviembre de dos mil**

veintiuno, por el Juez Único en materia Penal Tradicional

de Primera Instancia del Estado de Morelos, se

presentaron de manera oportuna, que los medios de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

impugnación son idóneos para combatir una sentencia definitiva, y que tanto el sentenciado como su defensor se encuentran legitimados para interponerlo.

IV.- Expresión de Agravios.- Los agravios esgrimidos por el defensor de oficio se encuentran visibles de la página cincuenta y nueve a la ochenta y uno del toca penal en que se actúa.

En el caso se destaca que no es necesario transcribir los agravios esgrimidos por los recurrentes, ya que no existe disposición expresa que obligue a ello, además de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

V.- Fijación de la litis.- Esta Sala precisa que en el presente recurso, en observancia del principio *pro persona*, se considera que el Tribunal de Apelación no sólo está facultado para pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más de que el legislador



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ordinario, en el artículo 196¹ del Código de Procedimientos Penales aplicable, le confirió potestad para inclusive suplir la deficiencia de los agravios aún ante la omisión absoluta de los mismos, lo que conlleva a hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

Así, si el Tribunal de apelación omite hacer ese análisis, no obstante que la defensa o el sentenciado no lo hayan alegado en los agravios de la apelación, produciría una violación que podría dejar en estado de indefensión al recurrente, en virtud de que dicha omisión afecta gravemente sus derechos humanos de defensa, audiencia y debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, pues el derecho a la doble instancia además de estar contemplado en el Código de Procedimientos Penales, también deriva de la obligación que asumió el Estado Mexicano al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos,

¹ **ARTICULO 196.** El juzgador resolverá sobre cada uno de los agravios que haga valer el recurrente. Cuando se trate del inculpado o su defensor y del ofendido o su asesor legal, el juzgador deberá suplir la deficiencia de los agravios, que incluye la omisión absoluta de éstos. El tribunal hará constar la suplencia en la resolución que dicte, y ordenará que se publique en el Boletín Judicial el nombre del perito en derecho que actuó en forma deficiente. Cuando el recurrente sea el Ministerio Público, el tribunal se ajustará exclusivamente a los agravios que éste formule.

Cuando la impugnación se interponga solamente por el inculpado o su defensor, o bien, por el ofendido o su asesor legal, no podrá modificarse la resolución combatida en perjuicio del inculpado o del ofendido, en sus respectivos casos.

en San José, Costa Rica, que en su artículo 8.2.h, precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales.

(...) 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

Asimismo, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por sentencia de dos de julio de dos mil cuatro, en el caso “*Herrera Ulloa vs. Costa Rica*”, estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de la citada convención, sea cual fuere su denominación, debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo.

Lo anterior es así, de acuerdo con los párrafos 161, 165 y 167 de la sentencia mencionada, que literalmente establecen:

“161. De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que “no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces”, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. “(El pie de página se señala en dicha sentencia con el número 116.)

“165. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice una examen integral de la decisión recurrida.”

“167. En el presente caso, los recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de éste último y apoderado especial del periódico “La Nación”, respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado.”

En tal virtud, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha establecido que en tratándose de recursos -como el de apelación- debe examinarse la segunda instancia en sentido amplio o integral, lo que se debe observar conforme al control de convencionalidad,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sin aplicar limitantes al recurso de apelación, respetando así los derechos que a favor del sentenciado consagran los artículos 14, 16 y 20 Constitucionales.

Máxime que de conformidad con los artículos 1 y 4 del Código de Procedimientos Penales aplicable, la finalidad del proceso penal tiene por objeto conocer los delitos cometidos y la responsabilidad de sus autores y partícipes, como condiciones para determinar las consecuencias legales correspondientes, a través de una sentencia justa, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado de Morelos y a la legislación aplicable, así como al principio de verdad histórica.

Por tanto, es importante destacar que el recurso de apelación tiene por objeto el examen de la resolución combatida, para determinar si en el caso concreto se aplicó de manera inexacta la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si los hechos fueron alterados, a efecto de estar en condiciones de confirmar, revocar, anular o modificar la resolución impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales aplicable.

Así que este Tribunal de Alzada examinará los motivos y fundamentos de la resolución combatida, su conformidad con la ley aplicable, la apreciación que contenga acerca de los hechos a los que se refiere y la debida observancia de las normas relativas a la admisión



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

y valoración de la prueba, tal y como se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 180718

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: I.10o.P. J/4

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1577

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR.

La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2530/2003. 30 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Herlinda Álvarez Romo.

Amparo en revisión 370/2004. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró.

Amparo directo 1050/2004. 27 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretaria: Ma. Elena Ávalos Rodríguez.

Amparo directo 1310/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Amparo directo 1540/2004. 15 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Sergio Adolfo Quevedo Castillo.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 25 de abril de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 149/2006-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 87/2007-PS que fue declarada improcedente por la Primera Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 1a./J. 40/97, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 224, con el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

LA APELACION EN MATERIA PENAL."

Por lo que el análisis de la sentencia apelada se efectuará en observancia de lo que al efecto previene el artículo 196 del Código Procesal Penal aplicable, por ello se hará una revisión completa e integral del asunto en esta segunda instancia, en beneficio del recurrente, al ser este el apelante.

Bajo esa tesitura, destaca la premisa fundamental para los tribunales, de examinar si existen violaciones al procedimiento, de lo que se advierte un vicio durante el procedimiento, estimando que el **PRIMER** y **SEGUNDO** agravio expresados por la defensa de oficio resultan **FUNDADOS** sólo en lo que concierne a la violación a las reglas del debido proceso, que se siguió dentro del expediente penal 257/2019-1, antes 17/2005, que se instruye en contra de **[No.31]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y/o **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como responsable en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometidos el primero agravio de quien en vida respondiera al nombre de **[No.33]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendida_o_[14]** y el segundo en perjuicio de **[No.34]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendida_o_[14]**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Razón por la cual, este Órgano Colegiado considera que debe **revocarse** la sentencia apelada y **reponerse el procedimiento**, con motivo de una violación procesal que trascendió al resultado del fallo impugnado, en perjuicio del derecho fundamental de debido proceso del sentenciado, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, este tribunal advierte que en la sentencia apelada, **nuevamente**, el titular de primera instancia, para tener por acreditados los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS², así como la plena responsabilidad penal del sentenciado
[No.35]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_
sentenciado_procesado_inculcado_[4] y/o
[No.36]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_
sentenciado_procesado_inculcado_[4], tomó en
consideración los siguientes dictámenes periciales:

1. Dictamen en necropsia, de fecha dieciséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito por el médico legista FELIPE SALAZAR MARTÍNEZ, realizado a la víctima

[No.37]_ELIMINADO_Nombre_de_la_ví

² Por cuanto al primer ilícito, previsto en los artículos 106, 108, en relación con el 121, fracción VII, 123 y 126, todos del Código Penal del estado de Morelos, mientras que el segundo ilícito en los artículos 121, fracción VII, en relación con los diversos 123 y 126, fracción II, inciso b), todos del Código Penal del estado de Morelos, en su texto vigente en la época en que incurrieron los hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ctima_ofendido_[14].

2. Dictamen en materia de criminalística de fecha dieciséis de mayo de dos mil cuatro, suscrito y firmado por el perito HÉCTOR BENJAMÍN CORTÉS ROSAS, practicado a la víctima [No.38]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].
3. Dictamen en clasificación de lesiones, de fecha diecisiete de mayo de dos mil cuatro, emitido por la Doctora ROSA MARÍA CARIÑO NAVA, el cual fue practicado a la víctima [No.39]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].
4. Dictamen de reclasificación de lesiones, de data diez de octubre de dos mil cuatro, suscrito y firmado por la Doctora ROSA MARÍA CARIÑO NAVA, el cual fue practicado al ofendido [No.40]_ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido_[14].
5. Dictamen de reclasificación de lesiones, suscrito y firmado por la Doctora ROSA MARÍA CARIÑO NAVA, de fecha trece de marzo de dos mil cuatro, practicado a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima

[No.41]_ELIMINADO_Nombre_de_la_ví
ctima_ofendido_[14].

Dictámenes que no se advierte que hayan sido ratificados y a los cuales el Juzgador les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 106, 108, 109 fracciones III y IV y 110 del Código de Procedimientos Penales vigente en la época de comisión del delito.

Luego, este Tribunal considera que, para que en la sentencia combatida pudiera habersele dado valor a dichas experticias conforme a derecho, debieron ser ratificados por su suscriptor ante el juez de primer grado.

Sobre ese tema, y en relación con el **debido proceso penal**, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a las autoridades judiciales el deber de verificar que los dictámenes periciales cumplan con los requisitos necesarios para su validez, entre otros, su ratificación.

Dichas opiniones profesionales tienen una doble función, por una parte, verifican hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez o jueza y del resto de la sociedad, sus causas y sus efectos; y, por otra, suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia de los peritos, para formar la convicción en el juzgador sobre los hechos e ilustrarlo con el fin de que los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

comprenda y aprecie correctamente.

Por lo mismo, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, incluso, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe estar ratificado ante el Ministerio Público o ante el juzgador o juzgadora, ya que, de no lograrse ello, constituirá una **prueba imperfecta**, que atenta al principio de debido proceso reconocido en el artículo 14 Constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coahuila de Zaragoza, Veracruz, cuyo criterio esta Sala hace propio, de rubro y texto:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012128

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 1874

Tipo: Jurisprudencia

DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al debido proceso, el cual se desdobra en dos vertientes: i) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento (adjetiva) -la que a su vez, admite dos perspectivas: desde quien es sujeto pasivo de su procedimiento que puede resultar en un acto privativo y desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar el derecho-; y, ii) la relativa a la vertiente sustantiva, en la que se enlistan determinados bienes constitucionalmente protegidos mediante dichas formalidades esenciales del procedimiento, como la libertad, propiedad, posesión y otros derechos. En esa guisa, cuando un gobernado es sometido a un proceso penal, la autoridad judicial debe verificar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento en su parte adjetiva, a saber: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, el derecho de alegar y ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, a efecto de otorgar a aquél la posibilidad de una defensa efectiva. Por otro lado, el peritaje es una actividad que cumple una doble función, pues si bien verifica hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos, también suministran reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre los hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. En ese sentido, para que un dictamen pericial emitido en un proceso penal por cualquiera de los peritos elegidos por las partes e, inclusive, el designado oficialmente, produzca efectos legales, debe cumplir con los requisitos necesarios para que sea eficaz, como lo es su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ratificación ante el juzgador, ya que, de no lograrse ello, constituirá una prueba imperfecta, atento al principio de debido proceso, toda vez que se privaría al inculpado de su derecho a obtener la comparecencia e interrogar a los peritos que participaron en el proceso, como lo establece el artículo 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ahora bien, los artículos 85 a 89 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, si bien establecen diversas directrices y formalidades en relación con la prueba pericial, lo cierto es que esa legislación carece de disposición que regule la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales; sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, sólo se colman estos derechos cuando el dictamen pericial es ratificado ante el juzgador, ya que sólo de esa manera éste puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para dicho órgano; pues de otro modo, será una prueba imperfecta, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Federal y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención mencionada. De ahí que si la autoridad jurisdiccional no requiere al perito para que ratifique su dictamen, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, para lo cual, el Juez podrá optar por las medidas que considere idóneas y necesarias, en términos del artículo 69 del invocado código.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN COATZACOALCOS,
VERACRUZ.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Amparo directo 835/2015 (cuaderno auxiliar 72/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 26 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Sosa López. Secretario: Luis Guadalupe González Valencia.

Amparo directo 759/2015 (cuaderno auxiliar 169/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 805/2015 (cuaderno auxiliar 171/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 948/2015 (cuaderno auxiliar 195/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Jorge Ulises Vázquez Torres.

Amparo directo 943/2015 (cuaderno auxiliar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

191/2016) del índice del Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Gabriel Ruiz Ortega.

Nota: Por ejecutoria del 2 de mayo de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 407/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Respecto lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 39/2016, precisó que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; y aclaró que el **dictamen no ratificado, constituye una prueba imperfecta, pero no ilícita**; por ende, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se **ordene la ratificación del dictamen**, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar el Juez, en condiciones de otorgarle valorado probatorio pleno.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Consideraciones que sirven de fundamento para concluir que en el caso, la falta de ratificación de los aludidos dictámenes periciales oficiales, trasgredió los derechos fundamentales del sentenciado [No.42] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y/o [No.43] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], sin que sean obstáculo los artículos 85 a 89 de la normatividad Adjetiva Penal de la materia vigente al momento en que ocurrieron los hechos, al no prever la ratificación de los dictámenes por los expertos que los emitieron, esto por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida no obliga a los peritos a ratificar los dictámenes que emitan.

Esto, tal como se sostuvo en la jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2013064

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 62/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 862

Tipo: Jurisprudencia

DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números 1a. LXIV/2015 (10a.) y 1a. XXXIV/2016 (10a.), (1) respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.

Contradicción de tesis 39/2016. Suscitada entre el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito. 19 de octubre de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos en cuanto al fondo, de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así, resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el juzgador de origen, subsane el vicio formal de que se trata, ordene citar a los peritos que intervinieron en las experticias indicadas, con el fin de que, ante la presencia judicial, ratifique, rectifique su respectivo dictamen, o bien, externe si tiene algún impedimento para hacerlo.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que existe una resolución emitida por unanimidad por los integrantes de esta Sala, en el toca penal número 25/2020-18-TP, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y el defensor de oficio, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

septiembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal 257/2019-1, antes 17/2005, misma que debía cumplirse en sus términos puesto que al no atenderlo se rompe con el principio de autoridad que rige en la organización judicial de los tribunales que conforman el Poder Judicial del estado de Morelos y se hace nugatorio los aspectos de competencia por grado (primera y segunda instancia) que como norma de orden público e interés social debe cumplirse.

Sin embargo, nuevamente el Juez Natural, ante la falta de ratificación de dichos dictámenes precisó:

*“...Dictámenes que la falta de su **ratificación es insuficiente para restarle valor probatorio** o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial: por lo que resulta eficaz para arribar a la conclusión que la lesión que presentó el ofendido*

*[No.44] **ELIMINADO Nombre de la víctima o ofendido [14]**, fue ocasionado por el disparo de proyectil único de arma de fuego, y aunado a la propia manifestación del Agente del Ministerio Público de la adscripción quién refiere: el suscrito considera que la no ratificación de los dictámenes que refiere la Alzada en su resolución antes aludida constituye **un vicio formal subsanable**, por lo que en ningún caso debe dar lugar a considerar que constituye prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, por lo que ante tales consideraciones **no es voluntad de esta fiscalía adscrita que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes que se recabaron durante la etapa de la***

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

averiguación previa, por lo que, se concluye que el sujeto activo efectuó un disparo de arma de fuego, lo que dio ventaja al agente activo para contrarrestar el ataque del cual era objeto el paciente del delito; consecuentemente, se considera que se encuentra acreditado este elemento del cuerpo del delito; sin que pase inadvertido que dicho dictamen adquiere valor probatorio pleno, al encontrarse relacionado con otros elementos de prueba, por lo tanto es de otorgarle eficacia plena a la probanza que se examina, tomando en consideración los siguientes criterios...”.

No es óbice a lo anterior, el argumento emitido por la fiscalía referente a que:

“...no fueran ratificados, bajo el argumento de que de la fecha en que se emitieron los mismos al presente, constituiría un serio retraso en la culminación del proceso en razón de que los peritos que los realizaron, muchos de ellos ya no laboran en la institución e incluso algunos fallecieron...”.

En virtud de que la explicación que indica la fiscalía, deviene insuficiente por sí misma, para dejar de cumplir con una determinación de segunda instancia que causó ejecutoria al no haber sido impugnada por ninguna de las partes contendientes a través de los medios extraordinarios que contempla el Pacto Federal en sus numerales 103 y 107; y, la Ley de Amparo en sus arábigos 1, 2, 107 y 170.

De igual manera, no justifica el incumplimiento de la ejecutoria que se refiere, el alegato de la fiscalía tendente al retraso de la administración de justicia si se requiere que los peritos que emitieron los dictámenes



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

periciales referidos, muchos de ellos ya no laboran en la institución e incluso algunos fallecieron, toda vez que tales causas de justificación que sostiene el órgano acusador, **deben demostrarse plenamente**, pero, además, en caso de así acreditarlo, esto es, que por cualquier causa los expertos que los emitieron no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, el juzgador debe declarar la imposibilidad de la ratificación, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

1. Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;
2. Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de utilidad para realizar diverso dictamen, el juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión; y,

3. Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Nada de lo cual fue observado ni por el juez primigenio, ni por el órgano acusador, no obstante que respecto de este último existe la obligación constitucional de investigar y perseguir la comisión de cualquier ilícito que se persigue de oficio, con la finalidad de que el culpable no quede impune.

Dentro del mismo orden de ideas, debe señalarse que, por cuanto al retraso en la administración de justicia que invoca la fiscalía para incumplir con la ejecutoria emitida dentro del toca penal número 25/2020-18-TP, tal alegato deviene insuficiente para desacatar la determinación a que aludo en el toca penal citado, puesto que, no debe pasar inadvertido, que cuando existe un conflicto de bienes jurídicos debidamente tutelados como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

derechos fundamentales, entre el tiempo en el que debe concluirse un proceso y una adecuada defensa, debe optarse por éste último por ser de mayor entidad que la temporalidad en la que debe instruirse el proceso correspondiente.

Esto es así porque los ordinales 1 y 20, apartado B, fracción VII del Pacto Federal, literalmente preceptúan:

“...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”.

*“...**Artículo 20.-** (...) B.- De los derechos de toda persona imputada (...) VII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa....”.*

Conforme al texto de dichos dispositivos, se advierte la existencia de un derecho fundamental que compete al imputado: El derecho de ser juzgado dentro de los plazos que prevé el numeral constitucional invocado y el de contar con una defensa adecuada; de tal manera que cuando están en pugna sendos derechos establecidos en favor del inculcado, debe optarse por el de mayor axiología jurídica, que en el caso lo constituye la garantía de defensa que se encuentra por encima de la diversa de pronta impartición de justicia; por tanto, aun cuando en efecto, existe un plazo máximo de un año para juzgar al inculcado, dado que la pena que la ley sustantiva de la materia contempla para el antijurídico por el que fue sancionado, rebaza de dos años de prisión; y, que dicho plazo ya feneció, puesto que desde la data en la que el indiciado fue puesto a disposición ante el Juzgado de origen, han transcurrido con exceso el plazo para emitir la sentencia definitiva correspondiente; lo cierto es, que en términos de lo que dispone el Código de Procedimientos Penales aplicable, en sus artículos 1, 2, 3, 4, 7 y 43, se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

contempla la obligación del juzgador de obtener la verdad histórica de los hechos y no de la simplemente formal, que se debe observar el principio de equilibrio procesal entre las partes y que en forma ineludible debe garantizarse durante el proceso que el inculcado tenga una defensa adecuada, tomando **todas** las medidas necesarias para auxiliar al indiciado para el desahogo de los medios probatorios correspondientes y cuando los peritos de las partes difieran en sus apreciaciones y conclusiones, el juzgador tomará conocimiento directo de las opiniones discrepantes y celebrará la junta de perito respectiva.

De ahí que advirtiendo que los diversos dictámenes emitidos durante la averiguación previa por expertos oficiales, no fueron ratificados por sus emisores, obliga a recabar la ratificación respectiva y ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de dichos especialistas, por cualquiera que sea la razón que lo origine, cuanto más que sobre dicho tema jurídico ya existe una ejecutoria emitida por este órgano colegiado tripartito que así lo había ordenado y que necesariamente debe cumplirse en sus términos.

Amén de que, realizando una interpretación conforme del Pacto Federal en su ordinal 20, inciso B), fracción VIII, en el sentido de preservar la existencia de una defensa adecuada a favor del indiciado, en la búsqueda de la verdad histórica, se debió haber obtenido la ratificación de las opiniones técnica indicadas, tomando

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todas las medidas de apremio que para ello cuenta el juzgador para hacer cumplir sus decisiones jurisdiccionales.

En cuyas condiciones, como se omitió recabar las ratificaciones de las opiniones técnicas aludidas, con la finalidad de respetar en forma irrestricta el derecho fundamental del acusado de tener una defensa adecuada consagrada por la Constitución Federal; de cumplir con el principio de equilibrio procesal que debe existir entre las partes; y, de obtener la verdad histórica de los hechos sometidos a la potestad del juzgador natural, para evitar transgredir los derechos fundamentales de seguridad jurídica, audiencia, exacta aplicación de la ley penal y defensa del sentenciado, contenidos en el artículo 14, 16, y 20 del Pacto Federal, previamente a dirimir el fondo de la litis planteada, debe obtenerse primero el cumplimiento de lo ya ordenado por este órgano colegiado tripartito, garantizando el debido proceso, una defensa adecuada del inculpado y el principio de igualdad procesal entre las partes.

De ahí que al actualizarse una violación a las formalidades esenciales del procedimiento en las etapas de instrucción de primera instancia, este órgano colegiado estima procedente **REVOCAR** la sentencia definitiva materia de la alzada y, se ordenar la reposición del procedimiento dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno** -foja 723 del tomo V-, para el efecto de que el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Juez A quo provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. Requiera al Agente del Ministerio Público de su adscripción para que **demuestre plenamente** las circunstancias que manifiesta en su escrito de cuenta 1462, (página 721, tomo V).

2. En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que emitieron los dictámenes no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, debe **declarar la imposibilidad de la ratificación**, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

- c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el numeral 177 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que, en su caso, **NO PODRÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de *non reformatio in peius*, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017618

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal, Común

Tesis: II.1o.P. J/6 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2457

Tipo: Jurisprudencia

DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas y de jurisprudencia citadas, sostuvo que eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes vulnera el derecho fundamental a la igualdad procesal, por lo que los rendidos ante el

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público deben ratificarse ante el Juez por quienes los suscribieron, para perfeccionarlos y sean considerados como prueba de cargo válida; asimismo, estableció que la falta de ese requisito, en tanto constituye un vicio formal, no da lugar a considerarlos como pruebas ilícitas ni a su exclusión del material probatorio, pues puede subsanarse mediante la ratificación por el o los peritos que los suscribieron, vía reposición del procedimiento. Sin embargo, en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez. En esas condiciones, en aplicación de dichos criterios, cuando en amparo directo se reclame la sentencia de segunda instancia que confirmó la condenatoria de primer grado, y se advierta que existen dictámenes oficiales no ratificados y se presenten los imponderables señalados, deben seguirse las siguientes formas de perfeccionamiento y validación: a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos que los emitieron los ratifiquen, porque para ese momento fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y, b) El Juez de la causa deberá proceder de la siguiente forma: i) en la hipótesis de que la pericial pueda ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido; ii) si la prueba pericial es irrepetible, por no estar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido o se hubiese destruido, pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y, iii) en el supuesto de que la pericial sea irrepetible por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, la ratifique. Lo anterior, en el entendido de que en cada una de estas hipótesis, la prueba será valorada al prudente arbitrio del Juez de la causa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 208/2017. 21 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Juan Alejandro de la Cruz Martínez Bohórquez.

Amparo directo 226/2017. 8 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 233/2017. 27 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene Tinajero Bueno.

Amparo directo 20/2018. 5 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Selene

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tinajero Bueno.

*Amparo directo 56/2018. 3 de mayo de 2018.
Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo
Sánchez Valencia. Secretario: Saúl Armando
Patiño Lara.*

*Esta tesis se publicó el viernes 17 de agosto de
2018 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial
de la Federación y, por ende, se considera de
aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de
agosto de 2018, para los efectos previstos en el
punto séptimo del Acuerdo General Plenario
19/2013.*

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 71, 72, 74, 190, 194, 199, 200, 204 y 208 del Código de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y se

RESUELVE

PRIMERO.- SE REVOCA la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Único en materia Penal Tradicional de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, dentro del expediente penal 257/2019-1 antes 17/2005, que se instruye contra **[No.45]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y/o **[No.46]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, como responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometidos el primero agravio de quien en vida respondiera al nombre de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

[No.47] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14] y el segundo en perjuicio de [No.48] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14], materia de la alzada, en consecuencia:

SEGUNDO. Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** del expediente penal 257/2019-1 antes 17/2005, que se instruye contra [No.49] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4] y/o [No.50] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado o sentenciado procesado inculcado [4], como responsable de la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **LESIONES DOLOSAS CALIFICADAS**, cometidos el primero agravio de quien en vida respondiera al nombre de [No.51] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14] y el segundo en perjuicio de [No.52] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendida o [14], dejando sin efecto todo lo actuado a partir del auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno** -foja 723 del tomo V-, para el efecto de que el Juez A quo provea lo que conforme a derecho a fin de que:

1. *Requiera al Agente del Ministerio Público de su adscripción para que demuestre plenamente las circunstancias que manifiesta en su escrito de cuenta 1462, (página 721, tomo V).*

2. *En la inteligencia de que, si por cualquier causa los expertos que emitieron los dictámenes no se presenten a ratificarlos, porque para este momento ya fallecieron, no sean localizables, o se presente alguna imposibilidad física o material, debe **declarar la imposibilidad de la ratificación**, y proceder de conformidad con los siguientes lineamientos:*

a) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, al conservarse en el estado que tenía cuando se emitió, el Juez deberá proveer lo conducente para que las partes propongan peritos, a fin de que emitan una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifiquen su contenido;

b) Si la experticia no puede repetirse, porque el objeto o materia sobre el que recayó desapareció o se destruyó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se advierta la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, como fotografías o inspecciones judiciales o ministeriales, en las que se describan los elementos que pueden ser de utilidad para realizar diverso dictamen,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

el Juez deberá requerir a las partes para que propongan expertos que, con vista en los elementos de prueba existentes en autos, emitan su opinión, y;

c) Si el estudio no puede ser repetido y no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, entonces declarará la imposibilidad de su ratificación y dará intervención a otro perito para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

*Hecho lo anterior, continúe la secuela del procedimiento y en términos de lo preceptuado en el numeral 177 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso, dicte **AUTO PREVENTIVO DE CONCLUSIÓN DE INSTRUCCIÓN**, siguiendo dicho procedimiento conforme a sus legales atribuciones; y, llegado el momento, con plenitud de jurisdicción, de manera fundada y motivada, dicte una nueva sentencia, en el entendido de que, en su caso, **NO PODRÁ IMPONER PENAS QUE SUPEREN LAS DETERMINADAS EN LA SENTENCIA APELADA**, en estricta observancia al principio de non reformatio in peius, por lo que bajo ninguna razón podrá agravar la situación jurídica del inodado.*

TERCERO.- El Juez A quo proveerá lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conforme a derecho procesa a fin de dar exacto y cabal cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Juzgado de origen y comuníquese inmediatamente la misma al Director del Centro de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia autorizada, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

A S Í, por unanimidad lo resuelven y firman los integrantes de la Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

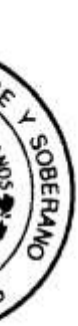
Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al toca penal 52/2021-17-TP, expediente número: anterior 17/2005, actual 257/2019-1. Conste.-

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ICIAL

DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.11

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenci



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

ado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.37

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.47

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50

ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Número: 52/2021-17-TP

Causa Penal actual: 257/2019-1

Causa Penal anterior: 17/2005

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_Nombre_de_la_víctima_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR